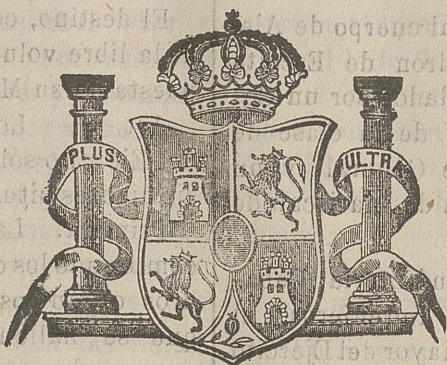


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1878)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, D.^a María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1878.)

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El Ejército constituye una institución especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.^o La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.^o El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna división militar del territorio y á las necesidades de su organización, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administración, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.^o El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía; debiéndose llevar

siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.^o No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictaren no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitución dispone.

Art. 6.^o No podrán concederse sin la aprobación directa y previa del Rey, y en virtud de real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, división y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual división territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobación de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.^o El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.^o Mientras no se establezca por medio de una ley otra división territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias

Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.^o Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan General ó teniente General con el título de Capitan general de Distrito. Le seguirán en funciones un mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza y de su provincia.

En ningún caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandados, ni aun bajo el concepto de comisión, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepción hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, según su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cadiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparación para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobación previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el día.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligación de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la división militar que se crea más conveniente para la Península, y la organización que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código penal y otro de procedimientos regularán la administración de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composición y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16. La infracción de las leyes que quedan espresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Sección de Guerra

y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír al Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.» Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades espresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitan General.
Teniente General.
Mariscal de Campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitan.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento Segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:
El Estado Mayor General.
El cuerpo de Estado Mayor.
El de plazas.
Secciones-archivos.
Las tropas de la Casa Real.
La Infantería,
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del orden de las personas y de las propiedades,

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.
El cuerpo de Inválidos.
Los cuerpos asimilados:
Jurídico-militar.
Administracion militar.
Sanidad militar.
Clero castrense.
Veterinaria.
Y Equitacion.

Art. 23. Siempre que se consienta la redencion del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército

con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la Clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al remplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia a las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Unicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de remplazo; pero trascurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los dere-

chos y goces que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de remplazo por exceso de personal.

Segunda. Las de retiro.
Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situacion de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones-Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.
En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, y Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Unicamente en casos muy especiales de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, pedrán obtener prórroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el art. 29.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey. El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Num. 674.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Anulada por mi autoridad la su-
basta celebrada el dia 21 del actual de los acopios de conservacion para la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid por Cuellar y Portillo, toda vez que la única proposicion presentada escodió el tipo de tasacion, he resuelto anunciar

una segunda que tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo; y hora de la una de la tarde, ante mi autoridad ó persona que delegue, bajo el mismo tipo que la anterior ó sea 18,799 pesetas y 45 céntimos, y con arreglo á los pliegos de condiciones generales para contratas de obras públicas y al de las económicas y administrativas que se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno.

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Segunda subasta de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid por Cuéllar y Portillo, bajo el tipo de 18,799 pesetas y 45 cént.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo las obras con sujecion á las condiciones y requisitos de que está enterado, en la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere terminantemente la cantidad de pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 675.

Negociado Gaceta Agrícola.

Siendo varias las Corporaciones que en esta provincia se hallan obligadas por razon de sus condiciones al pago del importe de la suscripcion á la Gaceta Agrícola, y en algún número las que se encuentran en descubierto de este importante servicio, segun se observa de la orden de 19 de Octubre último, comunicada á este Gobierno por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, he creído conveniente publicar en este periódico oficial y á continuacion, los nombres de las Corporaciones y cuotas que han satisfecho directamente hasta la fecha, en la Administracion de la Gaceta Agrícola, del Ministerio de Fomento no siendo dable á este Gobierno mencionar las que se hallan en descubierto, por no haberse remitido aun, por la Sucursal del Banco de esta capital los datos al efecto necesarios, que hará públicos tan luego como se le faciliten para conoci-

miento de las Corporaciones á las que afecte el descubierto.

Al buen celo de los Sres. Presidentes de la Diputacion provincial, Junta de Agricultura y Alcaldes de los Ayuntamientos precisados á cumplir con este deber, se les encarece fijen su atencion sobre los atrasos en que se hallan por este concepto, á fin de evitar la adopcion de medidas enérgicas, siempre sensibles para quien las dicta, por la necesidad de ejecutarlas caso de no ser cumplidas.

Valladolid 2 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

RELACION de los Ayuntamientos que únicamente y hasta la fecha satisficieron en la Administracion de la Gaceta Agrícola directamente diez y ocho pesetas en cada semestre que se espresa.

Table with columns for municipalities and semesters (1-6). Rows include Castroverde de Cerrato, Mayorga, Quintanilla de Abajo, Torrefombellida, Torrebaton, Uruña, and Villaco.

Num. 676.

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del fruto de pino del monte «Comun» y «Escobares» de Nava del Rey, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en dicho pueblo el día 10 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 677.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta del fruto de pino del «Antquera» de los propios de esta ciudad, he resuelto anunciar una segunda que se celebrará en el municipio de la misma, el día 10 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Num. 678.

No habiéndose presentado licitador á la subasta del fruto de pino albar del monte «Esparragal» de los

propios de esta ciudad, he resuelto anunciar una segunda que tendrá lugar en el municipio de la misma el día 10 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que la anterior.

Valladolid 30 de Noviembre de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Continuacion del resultado de las anotaciones hechas en el Registro del Censo electoral durante el presente año y que comprende los tres casos á que se refiere el artículo 45 de la Ley de 20 de Julio de 1877.

DISTRITO ELECTORAL DE MEDINA DEL CAMPO. SECCION DE ALDEAMAYOR.

Electores excluidos por fallecimiento.

- D. Pablo San Juan Ortega. Pablo Arés. Isidoro Diez Perez.

SECCION DE ATAQUINES. ATAQUINES.

Excluidos por traslado de vecindad.

- D. Juan Antonio Lumbreras Bernal. Id. por error de sexo.

D. Telesforo Izquierdo Hurtado. SECCION DE ISCAR. ISCAR.

Excluidos por fallecimiento.

- D. Andrés García. Fernando Velasco Fraile. Felipe Bernal. Ignacio Cabrejas. Meliton Cabiedes.

Id. por error ó equivocacion al esender las listas.

- D. Antolin Rodriguez por no pagar la cuota fija por la ley. Gregorio Sanz por no existir tal sugeto en este pueblo. Antonio Gutierrez, por id. id. id.

Id. por traslado de vecindad.

- D. Juan Alcalde. Nemesio Muñoz. Gregorio Nieto. Leovigildo García Pimentel.

SECCION DE MEDINA DEL CAMPO. MEDINA DEL CAMPO.

Excluidos por fallecimiento.

- D. Felipe Vaquero Clemente. Francisco Rodriguez Garcia. Guillermo Alonso Sanchez. Ignacio Blanco Quizaños. José Velasco Rodriguez. Joaquin M. Espiau Perez. Marcelino Cuadrillero Martin. Pedro Gutierrez Gonzalez.

- D. Santiago Aillon Hernandez. Joaquin Maria de Alós y Mon. Juan Arias Echevarria. Marceliano Carrascoso Buenapósada. Niceto Santayo Martinez. Pedro Carbajo Fernandez. Pedro Pascual Aldape. Rufino Lumbreras.

SECCION DE POZALDEZ.

Excluidos por fallecimiento.

- D. Alejo de Rueda Tejo. Angel Ramiro Sanchez. Eustaquio Gonzalez Perez. Faustino Ramiro Carretero. Hermenegildo Muñoz Maestro. Hermenegildo Tabera Martin. Julian Hernandez Rodriguez. Julian Perez Cantalapiedra. Nicanor Fernandez Rueda.

SECCION DE RODILANA.

Excluidos por fallecimiento.

- D. Francisco Perez Manrique. Idem por variacion de domicilio.

- D. Andrés Basurto Ramos. Andrés Ruiz Pastor. Práxedes Maestro Lopez.

Incluidos como capacidades.

- D. Isaac de la Torre Santiago. Jacinto Marin del Castillo. Vicente Rojas Rodriguez. Juan Francisco Martinez. Saturnino Otero del Campo.

Idem por traslado de vecindad.

- D. Alfredo Velasco. Fabian Maestre Sanchez. Juan Francisco Pedraz.

- Pablo Cruz Merlo. Eustaquio de Castro Villar. Lucas Miguel Descabro Olivares. Manuel Chillon Bermejo. Narciso Bueno Pintado. Salustiano Barés Colorado. Victor Rodriguez Matos.

SECCION DE RODILANA. VILLANUEVA DE DUERO.

Excluidos por fallecimiento.

- D. Carlos Fernandez Arias. Marcelo Pedrosa Moyano.

Id. por traslado de vecindad.

- D. Agustin Fernandez Fernandez. Tomás Lajo Santamaria.

SECCION DE OLMEDO. OLMEDA SECCION.

Excluidos por fallecimiento.

- D. José Gil Alvarez. Pedro Trigos Herrero. Simon Catalina Zurdo. Mateo Catalina Zurdo. Felipe Cabrejas Andres. Incluidos en concepto de capacidades. D. Enrique Cabero Blas. Federico Monsalve Callejo.

D Fernando Moraleja Hernandez.
 Felix Gonzalez Santaren.
 Félix García Luengo.
 Gabriel Muniz Gonzalez.
 Isidro Gonzalez Garcia.

SECCION DE RUBI DE BRACAMONTE.

Excluidos por fallecimiento.

D. José M. Santos García.
 Marcos Sanchez Lopez.
 Matías Azofra Gay.

SECCION DE FUENTE OLMEDO.

LA ZARZA.

Excluidos por fallecimiento.

D. Gabriel Sanz Nieto.

Id por traslado de vecindad.

D. Cipriano Alonso Fernandez.

Incluido como capacidad.

D. Manuel María Manteca del Agua.
(Se continuará.)

DISTRIBUCION del donativo de tres mil pesetas que S. M. el Rey (q. D. g.) dejó para los pobres mas necesitados de esta capital, la cual se ha hecho por parroquias con arreglo al número de pobres que en las mismas existen en la forma siguiente;

PARROQUIAS.	Donativo que le ha correspondido con arreglo al número de pobres de la misma.	Pesetas.
La Antigua.		250
La Catedral.		150
La Magdalena.		150
San Andrés.		300
San Esteban.		100
San Ildefonso.		300
San Juan.		150
San Lorenzo.		200
San Miguel.		200
San Martín.		200
San Nicolás.		300
San Pedro.		150
Santiago.		300
Salvador.		150
Total.		3000

Valladolid 4 de Diciembre de 1878. — El Gobernador, Joaquin Marton.

CUARTA SECCION.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de quiebra voluntaria de los Señores Miranla Hermanos, del comercio de la misma, se ha celebrado quinta general de acreedores, resultan-

do de ella convenio entre los mismos, y el quebrado por lo tanto se convoca á los que tuvieren derecho para oponerse á su aprobacion, á deducirlo ante este Juzgado, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, que tuvo efecto en el de ayer, con apercibimiento de que transcurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion si procediese de derecho.

Dado en Valladolid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho. — José de Castro. — Claudio Munguira.

NUM. 672.

Don Juan Villalba, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Melgar de Abajo.

Certifico: Que en dicho Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. José Calvo Conde, contra Felipe Agundez, vecino de Santerbás de Campos, sobre pagos de contribucion territorial, en el cual, y seguido por todos sus trámites, ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Melgar de Abajo, á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor D. José Villalba Gago, Juez municipal de la misma, habiendo visto por sí el juicio pendiente entre partes, de la una José Calvo Conde, vecino de esta villa, como demandante, y de la otra Felipe Agundez, vecino de Santerbás de Campos, en concepto de demandado, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad y

Resultando: Que en onca del actual mes y año, José Calvo Conde, acudió á este Juzgado municipal, solicitando celebrar juicio verbal civil contra Felipe Agundez, vecino de Santerbás de Campos, á fin de que fuese obligado al pago de treinta y siete pesetas cincuenta y un céntimos.

Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado, apesar de haber sido citado en tiempo y en forma, por cédula entregada á su esposa y que contenia la correspondiente nota, el demandante pidió se siguiera el juicio en rebeldía de aquel, y el Juzgado así lo acordó, de conformidad á lo dispuesto en el art. 1173 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que el demandante reclama del demandado la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta y un céntimos, procedentes de la contribucion territorial y costas satisfechas por el primero, del cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos setenta y seis al

setenta y siete, y los cuatro de este al setenta y ocho, y que hallándose á nombre del segundo ó sea del demandado, y requerido por el ejecutor para el pago, no lo hizo, consintiendo fuese subastada la finca que tenia en colonia y adeudaba dicha contribucion, la cual en la actualidad corresponde como propia al demandante, por haberle correspondido por herencia de su tia Maria Calvo, vecina que fué de Santerbás de Campos.

Resultando: Que recibido el juicio á prueba, se ha practicado por el demandante la documental que ha creído conveniente á su derecho.

Considerando: Que está plenamente justificado que el demandante ha satisfecho la cantidad que reclama, con la sola presentacion de los recibos talonarios de la contribucion territorial de este pueblo de los años económicos de mil ochocientos setenta y seis al setenta y siete y de este al setenta y ocho, á nombre del demandado, y que si bien es cierto solo sumase la cantidad de diez y nueve pesetas cincuenta y un céntimos, tambien lo es que en el dorso de uno de ellos se halla una nota autorizada por el ejecutor de contribuciones, Sr. Rodriguez, en que aparece haber satisfecho además por costas la cantidad de diez y ocho pesetas que adicionada á la anterior, resultan las treinta y siete pesetas cincuenta y un céntimos que reclama.

Considerando: Que para imponerse á una cuota de contribucion territorial, es necesario que la finca ó fincas á que se reparta le estén amillaradas, á lo que ha de preceder relacion de ellas presentada por el mismo, que equivale á una obligacion.

Considerando: Que cuando resulte acreditada cualquiera obligacion como sucede en el presente caso, es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Falla: Que debe declarar y declara que José Calvo Conde, actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y en su consecuencia, que debe condenar y condena al demandado Felipe Agundez, vecino de Santerbás de Campos, á que dentro del término de quinto dia, dé y pague al José la cantidad de treinta y siete pesetas cincuenta y un céntimos, que le adeuda procedentes de pagos de contribucion territorial, imponiéndole además las costas de este juicio y las á que diere lugar.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, acordando que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, en rebeldía del demandado, y de

hacerse notoria por medio de edicto, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo al art. 1190 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario certifico. — José Villalba Gago. — Juan Villalba.

Proaunciamiento: Dada y pronunciada fué da anterior sentencia por el Sr. D. José Villalba Gago, Juez municipal de esta villa, estando haciendo audiencia hoy en Melgar de Abajo á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, siendo testigos Tomas Fernandez y Simon Raposo, de esta vecindad, de que yo el Secretario habilitado certifico. — Juan Villalba.

Y como se halle declarado en rebeldía la parte de Felipe Agundez, espido el presente que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificacion en forma.

En esta villa de Melgar de Abajo á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho de que certifico. — V.º B.º — El Secretario habilitado, Juan Villalba.

NUM. 681.

Juzgado municipal de Villalba de Adaja.

Se halla vacante la plaza de Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, cuya dotacion consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, documentadas en la forma prevenida en el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro de los quince dias contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio, en el Boletín Oficial de la provincia, y pasado se proveerá.

Villalba de Adaja 30 de Noviembre de 1878. — El Secretario interino, Eugenio Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan de venta en este establecimiento: Libramientos, Cargaremes y Cartas de pago para los Secretarios de los Ayuntamientos, como tambien las relaciones de gastos é ingresos para las cuentas, presupuestos, estados comparativos, impresos para formar los libros de intervencion, libramientos de salida y cartas de entrada para pósitos, estados de juicios verbales y de conciliacion y papeletas para citar en los Juzgados municipales.